

SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.

IMTERPONGO DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL. OTROSÍES.- SU CONTENIDO

Rene Yahuasi Calamani con C.I. **10914432**, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho en mi condición de candidato electo por votos validados y habilitado para la segunda vuelta por la **gobernación del departamento de La Paz**, con domicilio en la calle Larecaja N° 3355, Zona Pan de Vida de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, presentándome ante sus autoridades con las debidas consideraciones expongo y pido:

I. COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Conforme al art. 2.II de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, señala que: "*Los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán las Acciones de Libertad, **Amparo Constitucional**, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciaran conforme a la Constitución Política del Estado y la presente ley*" en concordancia con la Ley N° 1104, en la refiere que las Salas Constitucionales son competentes para conocer y resolver la acciones tutelares y otras previstas en la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012.

En consecuencia, se establece la plena competencia de esta Sala Constitucional para conocer y resolver la presente **acción de amparo constitucional**, en estricta observancia de los preceptos legales citados *ut supra* e interpretadas sistemáticamente, asigna de manera específica y privativa a sus autoridades la facultad de sustanciar la presente acción de defensa.

II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

2.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y APERSONAMIENTO.

En observancia del art. 129.I de la CPE, toda persona que considere restringidos, suprimidos o amenazados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales se encuentra plenamente facultada para acudir a la jurisdicción constitucional mediante la acción de amparo constitucional, sea de forma personal o por medio de representante. En ese marco, la presente acción tutelar la promuevo en mi condición de candidato electo por votos validados y legalmente habilitado para participar en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, al haber sido directamente afectado por actos administrativos-electorales ilegales e indebidos emitidos por las autoridades demandadas, primero mediante el **Auto TSE-RSP N° 064/2026**, que aceptó la declinatoria de participación y dispuso mi exclusión de la segunda vuelta, y posteriormente mediante la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, que declaró improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, manteniendo y consolidando la lesión denunciada. A cuyo efecto, mis generales de ley son las siguientes:

- a) **René Yahuasi Calamani**, con C.I. **10914432**, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, en mi condición de candidato electo por votos validados y habilitado para la segunda vuelta por la Gobernación del departamento de La Paz, con domicilio en la calle Larecaja N° 3355, zona Pan de Vida de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para la procedencia del amparo constitucional, debe acreditarse que el acto ilegal o indebido denunciado incide de manera directa sobre un derecho fundamental del accionante. En ese entendido, la **SC 0626/2002-R de 3 de junio** señaló que: ***"...a efectos de plantear un amparo, es preciso que toda persona que recurra en busca de la tutela que otorga dicha garantía constitucional acredite debidamente su legitimación activa; es decir, que demuestre conforme el ordenamiento jurídico, que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo..."***. En el caso concreto, mi legitimación activa se encuentra plenamente acreditada, toda vez que los actos impugnados incidieron de manera directa, personal e inmediata sobre mis derechos políticos, en particular mi derecho a participar en la segunda vuelta electoral, a ser elegido y a permanecer en contienda en condiciones de legalidad,

al haberse confirmado, mediante la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, mi exclusión del proceso electoral sin una fundamentación, motivación y congruencia suficientes. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimado para activar la presente acción de amparo constitucional.

2.2. LEGITIMACIÓN PASIVA.

De conformidad al art. 33.2 del CPCo, la legitimación pasiva recae sobre la autoridad pública que emitió el acto ilegal o indebido, o sobre aquella que tiene competencia material para cesar la vulneración y restituir los derechos fundamentales lesionados. En el caso concreto, la legitimación pasiva se configura plenamente respecto de **todos los Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral**, por cuanto fueron las autoridades que emitieron y suscribieron, de manera colegiada, tanto el **Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026**, mediante el cual se aceptó la declinatoria de participación de la organización política NGP en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, como la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, que declaró improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el accionante, manteniendo incólume y consolidando la lesión denunciada.

En consecuencia, la presente acción de amparo constitucional se dirige contra las siguientes autoridades, en su condición de Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y firmantes de los actos lesivos denunciados:

- a) Gustavo Antonio Ávila Mercado**, Presidente del Tribunal Supremo Electoral.
- b) Jimena Camacho Goizueta**, Vicepresidenta del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Silvia Elizabeth Chávez Reyes**, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- d) Carlos Alberto Goitia Caballero**, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- e) Carlos Ortiz Quesada**, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- f) Celedonia Cruz Ayma**, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- g) Froylán Canedo Chávez**, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.

Cabe precisar que dichas autoridades no solo emitieron los actos impugnados, sino que también son las que tienen competencia material para reparar la vulneración denunciada mediante la emisión de una nueva decisión debidamente fundamentada, motivada, congruente y respetuosa de los derechos y garantías constitucionales del accionante. A efectos de su citación, se señala como domicilio laboral las instalaciones del **Tribunal Supremo Electoral**, ubicadas en la **avenida Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi, ciudad de La Paz**.

2.3. TERCEROS INTERESADOS.

En estricto cumplimiento de lo previsto por el art. 31.II del CPCo., y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, **IDENTIFICO EN CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS** a las personas naturales y jurídicas cuya situación jurídica se encuentra directa e indisolublemente vinculada al acto administrativo impugnado, conforme se detalla a continuación:

a) Organización Política Nueva Generación Patriótica (NGP), representados por sus delegados **Juan José Vargas Vargas** con C.I. 1317772, mayor de edad y hábil por derecho, actualmente **delegado político titular de NGP**, con correo electrónico: juanjosevargasvargas34@gmail.com; Celular N° 70712350; y, **Karina Amparo Rico Muñoz** con C.I. 4462941, mayor de edad y hábil por derecho en su condición de **delegada política alterna de NGP**, con correo electrónico: amparomunozkarina@gmail.com; Celular N° 72728462, ambos fueron quienes presentaron el 31 de marzo de 2026 ante el TSE la solicitud de declinatoria de participar en la segunda vuelta y señalaron de forma expresa como domicilio legal en la **Av. Montes, esquina calle Bozo, edificio TOA, N° 710, zona central de la ciudad de La Paz**.

b) Luis Antonio Revilla Herrero, en su condición de **candidato de la organización política PATRIA SOL** y proclamado como Gobernador del departamento de La Paz, mediante el **Auto TSE-RSP N° 064/2026**, cuya situación jurídica se encuentra directamente vinculada al resultado de la presente acción de defensa; a quien se solicita se notifique en su domicilio

Calle 1, condominio Aventura, N° 15 Zona Achumani/Pamirpampa de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz.

Bajo este entendimiento, la citación de los terceros interesados resulta **imprescindible**, toda vez que el acto administrativo impugnado **Auto TSE-RSP N° 064/2026** y la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, ha producido efectos jurídicos directos respecto a los mismos; por lo que, solicito a su autoridad disponer la **citación de los terceros interesados en los domicilios señalados**, adjuntándose los respectivos datos necesarios para tal efecto.

2.4. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL PARA SU PROCEDENCIA

Conforme al art. 129.II de la CPE, "*La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial*"; previsión concordante con el art. 55.I del CPCo.

En el caso concreto, este presupuesto se encuentra plenamente cumplido, toda vez que, si bien el acto lesivo tuvo su origen en el **Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril**, notificado al ahora accionante en fecha **2 de abril de 2026 a horas 12:06**, la vulneración denunciada fue posteriormente mantenida y consolidada mediante la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, que declaró improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el accionante, siendo esta última resolución legalmente **notificada en fecha 7 de abril de 2026**. En consecuencia, al interponerse la presente acción de amparo constitucional en fecha **8 de abril de 2026**, se evidencia de manera inequívoca que la misma ha sido promovida de forma inmediata y dentro del plazo constitucional y legalmente previsto, no existiendo causal de caducidad que impida el análisis de fondo de la problemática planteada.

2.5. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el caso concreto, si bien el Tribunal Supremo Electoral emitió el **Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026**, notificado al ahora accionante en fecha **2 de abril de 2026**, contra dicha determinación interpuso oportunamente el **Recurso Extraordinario de Revisión** previsto por el art. 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en fecha **6 de abril de 2026**, dentro del plazo legal establecido. Posteriormente, fui legalmente notificado en fecha **7 de abril de 2026** con la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, mediante la cual se declaró improcedente dicho recurso, manteniéndose incólumes los efectos del Auto impugnado y consolidándose la lesión denunciada. En consecuencia, a la fecha se encuentra **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ELECTORAL**, al haberse hecho uso del medio impugnativo idóneo y legalmente previsto por la normativa electoral para la tutela de mis derechos.

En ese marco, se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, pues ya no existe otro medio o recurso legal ordinario o extraordinario que permita reparar de manera inmediata, útil y eficaz los derechos, garantías y principios constitucionales lesionados por el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** y posteriormente confirmados mediante la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**. Por ello, al amparo de los arts. 128 y 129.I y II de la CPE, así como de los arts. 51, 53, 54 y 55 del CPCo, me encuentro plenamente habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional mediante la presente acción de amparo constitucional, al no existir ya otra instancia legal que pueda restituir de forma pronta y efectiva mis derechos políticos y las garantías del debido proceso vulnerados.

2.6. SOBRE LA INEXISTENCIA DE OTRAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El art. 53 del CPCo., prevé de manera taxativa las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. En el caso concreto, ninguna de ellas concurre, encontrándose plenamente habilitada la jurisdicción constitucional para conocer y resolver el fondo de la problemática planteada.

2.6.1. No existen actos consentidos ni cesación de efectos (art. 53.2 del CPCo)

En el presente caso, los actos lesivos denunciados no han sido consentidos, ni expresa ni tácitamente, por el accionante. Por el contrario, desde la emisión del **Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026**, notificado en fecha **2 de abril de 2026**, asumí una conducta clara e inmediata de oposición jurídica, al interponer oportunamente, en fecha **6 de abril de 2026**, el **Recurso Extraordinario de Revisión** previsto por el art. 217 de la Ley N° 026. Posteriormente, fui notificado en fecha **7 de abril de 2026** con la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, que declaró improcedente dicho recurso, manteniendo firme la lesión denunciada. En consecuencia, la interposición y agotamiento de la vía recursiva idónea demuestra objetivamente la inexistencia absoluta de consentimiento respecto de los actos impugnados.

Del mismo modo, tampoco ha operado la cesación de efectos del acto lesivo. Por el contrario, los efectos jurídicos tanto del **Auto TSE-RSP N° 064/2026** como de la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, persisten plenamente, toda vez que continúan produciendo la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, restringiendo su derecho a participar en la contienda y a ser elegido, además de afectar el derecho del electorado paceño a ejercer un sufragio efectivo entre candidaturas legítimamente habilitadas. Por ello, al subsistir de manera actual y material los efectos del acto lesivo, no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del CPCo.

Por lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 33 del CPCo y no concurrir ninguna de las causales de improcedencia previstas por el art. 53 del mismo cuerpo normativo, corresponde admitir la presente acción de amparo constitucional y tramitarla conforme a procedimiento, a fin de restituir los derechos y garantías constitucionales vulnerados.

III. ANTECEDENTES Y ACTOS ILEGALES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE ACCIÓN DE DEFENSA.

La presente acción de amparo constitucional se sustenta en la existencia de actos administrativos-electorales ilegales e indebidos emitidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, que **lesionaron de manera directa derechos y garantías constitucionales del ahora accionante. En el caso concreto, la lesión no se limita a infracciones formales al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia**, ni al desconocimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material; por el contrario, **tales vulneraciones desembocaron de manera directa en la restricción y supresión de los derechos políticos del accionante**, al privarlo indebidamente de participar en la segunda vuelta electoral para la cual se encontraba legalmente habilitado.

A efectos de exponer de forma clara los antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la presente acción tutelar, corresponde desarrollar los hechos relevantes en orden cronológico:

3.1. Convocatoria a segunda vuelta y habilitación del accionante

Mediante Resolución **TSE-RSP-ADM N° 0138/2026 de 30 de marzo de 2026**, el Tribunal Supremo Electoral convocó a segunda vuelta electoral para la elección de Gobernador del departamento de La Paz, entre las organizaciones políticas PATRIA SOL y Nueva Generación Patriótica (NGP). En virtud de dicha convocatoria y de los resultados oficiales de la primera votación, el ahora accionante **René Yahuasi Calamani quedó legal y formalmente habilitado para concurrir a la segunda vuelta electoral fijada para el 19 de abril de 2026**, consolidando así una situación jurídica cierta, actual y protegida constitucionalmente, como candidato y como titular de derechos políticos directos.

3.2. Solicitud de declinatoria y cuestionamiento a la competencia del órgano partidario

En fecha **31 de marzo de 2026**, los delegados de NGP comunicaron al Tribunal Supremo Electoral la **declinatoria de participación en la segunda vuelta** electoral, acompañando actas notariadas que, según afirmaron, respaldaban una decisión asumida por la "máxima instancia -hecho falso-" de la organización política. Sin embargo, del propio contenido del trámite y de la revisión del Estatuto Orgánico de NGP se advirtió que la decisión no habría sido adoptada por la instancia estatutariamente competente, pues el Comité Ejecutivo Nacional carecería de atribución expresa para disponer por sí solo una decisión de tal trascendencia electoral, siendo que, por la naturaleza extraordinaria del asunto, esa competencia correspondería, en su caso, a la Asamblea Nacional Extraordinaria, previa observancia del procedimiento interno previsto en el propio Estatuto.

3.3. Emisión del Auto TSE-RSP N° 064/2026 como primer acto lesivo

Pese a la relevancia constitucional y electoral del asunto sometido a su conocimiento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió el **Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026**, mediante el cual aceptó la declinatoria de participación de la organización política Nueva Generación Patriótica en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, dejó sin efecto la participación del ahora accionante en dicha fase decisiva del proceso electoral y dispuso, como consecuencia, la proclamación de la candidatura contraria. Esta determinación constituye el **PRIMER ACTO LESIVO**, no solo porque produjo un efecto jurídico inmediato de exclusión sobre una candidatura previamente habilitada, sino porque fue adoptada sin un control objetivo, suficiente e integral respecto a la competencia estatutaria del órgano partidario que promovió la declinatoria, asumiendo como válida una decisión interna cuya legitimidad orgánica se encontraba seriamente comprometida.

En efecto, el carácter lesivo del referido Auto no radica únicamente en su resultado material, esto es, la exclusión del accionante de la segunda vuelta, sino en el modo en que dicha decisión fue construida. La autoridad electoral aceptó una declinatoria de participación sin fundamentar de manera clara, específica y

suficiente cuál era la norma estatutaria que facultaba al Comité Ejecutivo Nacional de NGP a adoptar por sí solo una decisión de tal trascendencia, ni explicó por qué esa actuación podía tenerse como emanada de la "máxima instancia" de la organización política. De este modo, el Tribunal Supremo Electoral prescindió de verificar un presupuesto esencial de validez del acto partidario sometido a su consideración, convalidando una actuación interna presuntamente incompetente y trasladando ese vicio al ámbito electoral, con incidencia directa sobre los derechos políticos del accionante. El Auto fue notificado al ahora accionante en fecha **2 de abril de 2026 a horas 12:06**, momento desde el cual se materializó de forma concreta, actual e inmediata la lesión denunciada.

3.4. Acto ilegal de relevancia constitucional

El acto ilegal e indebido radica en que el Tribunal Supremo Electoral aceptó una declinatoria de participación en segunda vuelta sin ejercer un control material de legalidad sobre la validez orgánica y estatutaria de la decisión interna del partido político. Es decir, no verificó adecuadamente si la decisión emanaba del órgano estatutariamente competente, ni observó la falta de cumplimiento de las reglas internas que hacían exigible, al menos, la intervención de la Asamblea Nacional Extraordinaria. Asimismo, la decisión se asumió sin otorgar al candidato una garantía mínima de defensa frente a una determinación que afectaba directamente su candidatura y sus derechos políticos.

3.5. Interposición del Recurso Extraordinario de Revisión

Frente al **Auto TSE-RSP N° 064/2026**, el ahora accionante interpuso en fecha **6 de abril de 2026** el **Recurso Extraordinario de Revisión**, al amparo del art. 217 de la Ley N° 026, denunciando de manera puntual que la decisión impugnada había sido dictada sobre una **premisa fáctica y jurídica errónea**, al asumir que la declinatoria de participación en segunda vuelta provenía de la "máxima instancia" de la organización política Nueva Generación Patriótica, sin verificar de manera objetiva, suficiente e integral la verdadera distribución de competencias prevista en el **Estatuto Orgánico de NGP**. En dicho recurso se hizo notar, como acto lesivo central, que el Tribunal Supremo Electoral aceptó una declinatoria sustentada en una decisión asumida por el **Comité Ejecutivo Nacional**, pese a

que dicho órgano carecería de atribución expresa para adoptar por sí solo una determinación de esa trascendencia electoral, correspondiendo, en su caso, a la **Asamblea Nacional Extraordinaria**, con observancia de las reglas estatutarias de convocatoria, deliberación y decisión.

Asimismo, en el referido recurso se denunció que el Auto impugnado incurrió en **falta de fundamentación, motivación y congruencia**, al no precisar cuál era la norma legal, reglamentaria o estatutaria que habilitaba la aceptación de la declinatoria en segunda vuelta por parte de una instancia partidaria presuntamente incompetente, ni explicar razonadamente por qué dicha actuación resultaba compatible con la normativa interna de NGP. De igual forma, se hizo notar la vulneración de los **principios de legalidad y verdad material**, porque la autoridad electoral no realizó un control efectivo de la competencia orgánica del emisor de la declinatoria ni una valoración objetiva e integral del Estatuto Orgánico y de la prueba documental acompañada. Estas infracciones fueron denunciadas no como defectos meramente formales, sino porque tenían incidencia directa en los **derechos políticos** del accionante, concretamente en su derecho a la **participación política**, al **sufragio pasivo**, al **sufragio activo**, al derecho a **elegir y ser elegido**, así como en su derecho a **permanecer en contienda electoral en condiciones de legalidad y regularidad democrática**, al habérselo excluido de la segunda vuelta para la cual se encontraba legalmente habilitado.

En consecuencia, mediante el Recurso Extraordinario de Revisión no solo se solicitó la corrección del error en que incurrió el Tribunal Supremo Electoral al convalidar una decisión partidaria presuntamente incompetente, sino también la **restitución de los derechos, garantías y principios constitucionales lesionados**, haciendo expresa referencia al debido proceso, al derecho a la defensa, a la legalidad, a la verdad material y, de manera principal, a los derechos políticos del accionante y del electorado paceño. El fundamento esencial del recurso radicó en que las vulneraciones denunciadas en el Auto TSE-RSP N° 064/2026 no se agotaban en una irregularidad interna partidaria, sino que habían producido una consecuencia constitucionalmente grave: la exclusión indebida de una candidatura

habilitada y la alteración de la regularidad del proceso democrático en la segunda vuelta electoral del departamento de La Paz.

3.6. Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 como último acto lesivo

No obstante los agravios denunciados en el Recurso Extraordinario de Revisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, mediante la cual declaró **improcedente** dicho recurso. Esta resolución constituye el **ÚLTIMO ACTO LESIVO**, porque lejos de reparar la vulneración denunciada, la mantuvo y consolidó, al cerrar la vía administrativa electoral sin efectuar un examen material, suficiente y razonado de los extremos centrales planteados por el recurrente. En efecto, la autoridad electoral no otorgó una respuesta adecuada al núcleo del recurso, esto es, que el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** fue dictado sobre una premisa errónea al considerar que la declinatoria de participación en segunda vuelta provenía de la "máxima instancia" de la organización política, sin verificar si, conforme al **Estatuto Orgánico de NGP**, el **Comité Ejecutivo Nacional** tenía realmente competencia para adoptar por sí solo una decisión de esa magnitud.

El carácter lesivo de esta última resolución se evidencia, además, en que declaró la improcedencia del recurso **sin valorar de manera suficiente los hechos preexistentes acreditados por el accionante**. En el recurso extraordinario se hizo notar expresamente que la verdadera distribución competencial al interior de NGP ya existía con anterioridad a la emisión del Auto impugnado y que, precisamente por ello, constituía un **hecho preexistente relevante para la decisión del caso**, ahora demostrado con **documentación estatutaria oficial de reciente obtención**. Asimismo, se puso en conocimiento del TSE que la controversia no era abstracta ni meramente interna, sino una **controversia concreta entre el candidato y la dirigencia de la propia organización política**, extremo expresamente comprendido dentro del ámbito del art. 217 de la Ley N° 026. Sin embargo, la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 no valoró integralmente esos extremos ni explicó por qué la documentación estatutaria acompañada carecería de relevancia para demostrar que la decisión recurrida fue emitida erróneamente; tampoco justificó de manera suficiente por

qué el conflicto entre el candidato afectado y la dirigencia partidaria no merecía tutela en sede de revisión extraordinaria, pese a haber sido claramente expuesto y documentado.

A ello se suma que la resolución ahora cuestionada **omitió pronunciarse de forma material y congruente** sobre los agravios vinculados a la vulneración del debido proceso en sus vertientes de **fundamentación, motivación y congruencia**, así como sobre los principios de **legalidad y verdad material**, todos ellos expresamente denunciados en el recurso. En lugar de efectuar un control reforzado sobre la validez del acto partidario que dio origen a la declinatoria, la autoridad electoral prescindió de analizar si existía o no correspondencia entre la actuación del Comité Ejecutivo Nacional y las previsiones del Estatuto Orgánico de NGP; del mismo modo, no explicó cuál era la norma estatutaria específica que habilitaría aceptar la declinatoria en segunda vuelta con base en una decisión asumida por dicha instancia. Por ello, la improcedencia declarada no puede ser entendida como una mera decisión de trámite, sino como una resolución que **convalidó definitivamente el acto originariamente lesivo**, al no valorar la prueba aportada, no examinar los hechos preexistentes acreditados y no resolver de forma razonada la controversia real planteada entre el candidato y su organización política.

En consecuencia, la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, constituye el **ÚLTIMO ACTO LESIVO** porque agotó la vía administrativa electoral **sin reparar la vulneración**, mantuvo firme la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral y consolidó la lesión a sus derechos y garantías constitucionales. En ese sentido, las deficiencias de fundamentación, motivación, congruencia, legalidad y valoración objetiva de la prueba no quedaron reducidas al ámbito formal de la decisión recursiva, sino que desembocaron directamente en la afectación material de los **derechos políticos del accionante**, concretamente su derecho a la participación política, al sufragio pasivo, al derecho a ser elegido y a permanecer en contienda electoral en condiciones de legalidad, así como del **sufragio activo del electorado paceño**, al haberse mantenido la exclusión indebida de una candidatura previamente habilitada. Por ello, esta última

resolución no solo confirmó el primer acto lesivo, sino que lo profundizó y consolidó, habilitando plenamente la presente acción de amparo constitucional.

3.7. Relevancia constitucional de la lesión denunciada

En consecuencia, tanto el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** como la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, lesionaron el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material. Sin embargo, la lesión constitucional no se agota en esos defectos formales y sustantivos de la actuación administrativa-electoral. Tales infracciones tuvieron una consecuencia directa, concreta e inmediata sobre los derechos políticos del accionante, porque fueron precisamente esas decisiones carentes de sustento normativo suficiente las que produjeron su exclusión de la segunda vuelta electoral, restringiendo su derecho a participar en la formación del poder político, su derecho a concurrir como elegible, su derecho a ser elegido y su derecho a permanecer en contienda en condiciones de legalidad. Del mismo modo, afectaron el sufragio activo del electorado paceño, al privar a la ciudadanía de elegir entre candidaturas legítimamente habilitadas.

Por ello, la presente acción no se funda únicamente en la existencia de irregularidades procedimentales, sino en que tales irregularidades, al no haber sido corregidas por la última resolución administrativa electoral, desembocaron directamente en la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante. En esa medida, el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** constituye el acto lesivo originario y la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, constituye el último acto lesivo que agotó la vía administrativa electoral y habilita plenamente la presente acción de amparo constitucional.

3.8. Sobre la aplicación preferente del art. 256 de la CPE, la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y la interpretación errónea del art. 64 inc. a) de la Ley N° 026

Al respect la **Ley N° 587 de 30 de octubre de 2014**, en su disposición adicional, modifica el inciso **a)** del art. 64 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010,

con el siguiente texto: "a) Serán elegidas y elegidos en circunscripción única departamental por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. **En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, será elegida la candidatura que logre un mínimo de cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.**

Si ninguna de las candidaturas obtiene lo previsto en los párrafos precedentes del presente inciso, **se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos (2) candidaturas más votadas**, y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

La segunda vuelta electoral se realizará con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, dentro del plazo de cuarenta (40) días después de la primera votación.

Si la organización política de cualquiera de las dos fórmulas hasta treinta (30) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral.

Si la organización política de cualquiera de las dos (2) fórmulas, **declina su participación** en un plazo menor a treinta (30) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a Ley y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En ese caso, será proclamada Gobernadora o Gobernador la candidatura de la otra fórmula."

Conforme al **art. 256.I de la CPE**, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que reconozcan derechos más favorables que los contenidos en la Constitución, deben aplicarse de manera preferente; y, de acuerdo con el **art. 256.II**, los derechos reconocidos en la Norma Suprema deben interpretarse conforme a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables. A su vez, el **art. 410.II de la CPE** integra al bloque de constitucionalidad a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado. En consecuencia, el presente caso no puede ser examinado a partir de una lectura aislada, literal o meramente formal del **art. 64 inc. a) de la Ley N° 026**, sino mediante una interpretación sistemática, progresiva y favorable a la plena efectividad de los derechos

fundamentales comprometidos, en particular los derechos políticos, el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela efectiva.

Bajo ese parámetro, los derechos cuya vulneración se denuncia en esta acción esto es, el **derecho a la participación política y al sufragio** reconocido por el **art. 26 de la CPE**, el **derecho de ciudadanía en su dimensión de concurrir como elector y elegible** previsto por el **art. 144.II.1**, el **debido proceso** consagrado en el **art. 115.II**, el **derecho a la defensa** del **art. 119.II**, el **principio de legalidad** del **art. 122**, así como el deber del Órgano Electoral de **garantizar el ejercicio efectivo del sufragio** y de **fiscalizar la democracia interna** de las organizaciones políticas conforme a los **arts. 208.II y 210.I y II de la CPE**, deben ser interpretados en armonía con los estándares internacionales más favorables y no desde una comprensión restrictiva que vacíe de contenido su núcleo esencial.

En ese marco, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **art. 23**, reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a ser elegida en elecciones auténticas; su **art. 8.1** garantiza el derecho a ser oída con las debidas garantías para la determinación de derechos y obligaciones; y su **art. 25** reconoce el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a vulneraciones de derechos fundamentales. En la misma línea, el **art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone que todos los ciudadanos deben gozar, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y a ser elegidos. Tales estándares convencionales refuerzan que toda restricción al ejercicio de los derechos políticos debe ser objeto de un control reforzado de legalidad, competencia, razonabilidad, proporcionalidad y tutela efectiva.

Desde esa perspectiva, el **Tribunal Supremo Electoral** efectuó una **interpretación errónea y una aplicación indebida del art. 64 inc. a) de la Ley N° 026**, al asumir que la sola comunicación escrita presentada por delegados o por una instancia interna partidaria era suficiente para tener por configurada, de manera válida y eficaz, la declinatoria de participación en segunda vuelta. Sin embargo, dicha disposición legal, si bien prevé que la organización política puede

hacer conocer por escrito su declinatoria, **no regula el procedimiento interno para la adopción de esa decisión, no determina qué órgano partidario tiene legitimación para expresar válidamente esa voluntad institucional y tampoco establece si, tratándose de una candidatura ya habilitada para segunda vuelta, puede prescindirse de la aceptación, conformidad o, cuando menos, del conocimiento efectivo del candidato directamente afectado.** Ese déficit normativo impedía al TSE realizar una lectura automática o formalista de la norma.

Ante ese vacío, la autoridad electoral estaba constitucionalmente obligada a optar por una **interpretación conforme a la CPE y al bloque de constitucionalidad**, verificando no solo si la declinatoria emanaba del órgano estatutariamente competente y si había sido adoptada con respeto a las reglas de democracia interna de la organización política, sino también si la medida resultaba compatible con la protección reforzada de los derechos políticos del candidato afectado. En el caso concreto, esa obligación era aún mayor porque la decisión no recaía sobre una mera expectativa electoral, sino sobre una **situación jurídica concreta y consolidada**, habida cuenta de que el ahora accionante había accedido a la segunda vuelta con respaldo popular efectivo, expresado en **127.217 votos válidos**, consolidando así su derecho a concurrir como elegible en la fase decisiva del proceso electoral.

En ese entendido, aunque el **art. 64 inc. a)** no exija de forma textual la aceptación del candidato para la declinatoria, ello **no habilita** al Tribunal Supremo Electoral a prescindir absolutamente de su posición jurídica. Por el contrario, por aplicación de los principios de **interpretación progresiva, favorabilidad, efectividad de los derechos fundamentales, debido proceso y tutela reforzada de los derechos políticos**, la autoridad demandada debió extremar resguardos mínimos de protección, verificando objetivamente si el candidato afectado conocía, aceptaba o rechazaba la declinatoria, o, al menos, brindándole la posibilidad de pronunciarse respecto de una decisión que incidiría de manera directa e inmediata en sus derechos constitucionales. Lo contrario implicó reducir al candidato a la condición de mero objeto pasivo de una decisión interna y

administrativa, pese a ser uno de los titulares centrales de la relación jurídica electoral comprometida.

Esta conclusión se robustece por el propio actuar de la autoridad demandada, pues la resolución que aceptó la declinatoria fue **notificada al señor René Yahuasi Calamani en su condición de candidato a la Gobernación del departamento de La Paz**, lo que demuestra que el Tribunal Supremo Electoral sí reconoció que dicha determinación proyectaba efectos jurídicos directos sobre su esfera de derechos. En consecuencia, resulta abiertamente contradictorio que, por un lado, se lo reconozca como sujeto afectado al momento de notificarle la decisión y, por otro, se prescindiera por completo de su voluntad, de su aceptación o rechazo, o de su posibilidad real de contradicción al momento de valorar la validez de la declinatoria. Si era jurídicamente relevante para ser notificado, también lo era constitucionalmente para ser oído o, cuando menos, para que su posición fuese objetivamente verificada antes de consolidar la exclusión de su candidatura.

No obstante ello, el Tribunal Supremo Electoral prescindió de ese examen y **convalidó una actuación proveniente del Comité Ejecutivo Nacional**, pese a que dicha instancia carecería de atribución estatutaria para decidir, por sí sola, el retiro de una candidatura ya habilitada para segunda vuelta. De ese modo, la autoridad electoral no verificó si la manifestación de voluntad atribuida a la organización política era verdaderamente **orgánica, válida, democrática y compatible con el Estatuto**, ni realizó un control suficiente sobre la competencia del órgano emisor, pese a que ese extremo había sido centralmente cuestionado en el recurso extraordinario y en la propia acción de amparo.

Por ello, la decisión impugnada vulneró los principios de **verdad material, legalidad y seguridad jurídica**, pues el TSE no verificó la realidad jurídica subyacente al acto de declinatoria, no comprobó la competencia del órgano que lo emitió y tampoco ponderó adecuadamente la situación jurídica del candidato directamente afectado, otorgando eficacia electoral a una manifestación de voluntad orgánica no acreditada y constitucionalmente insuficiente. Tal aplicación indebida del **art. 64 inc. a) de la Ley N° 026** no solo lesionó el **debido proceso** y el **derecho a la defensa** del accionante, sino que produjo una consecuencia constitucionalmente grave: la exclusión de una candidatura legalmente habilitada

para segunda vuelta, sin autorización ni consentimiento del candidato, con afectación directa de su **derecho a la participación política**, al **sufragio pasivo**, al **derecho a ser elegido**, al derecho a **concurrir como elegible**, así como del **ejercicio efectivo del sufragio del electorado** que respaldó dicha candidatura.

Asimismo, debe tenerse presente que el partido político no podía, de manera unilateral, inconsulta y al margen de su propio **Estatuto Orgánico**, disponer la declinatoria de una candidatura ya habilitada, porque ello no solo desconocería la distribución interna de competencias, sino que vaciaría de contenido derechos políticos ya consolidados del candidato y desnaturalizaría la propia finalidad democrática del proceso electoral. Admitir una interpretación contraria implicaría aceptar que una instancia partidaria presuntamente incompetente puede neutralizar, sin control constitucional suficiente, tanto la voluntad del candidato como la voluntad popular ya expresada en las urnas, extremo manifiestamente incompatible con el **Estado Constitucional de Derecho** y con el **bloque de constitucionalidad** aplicable al caso.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

De la relación de hechos expuesta, se evidencia que los actos ilegales e indebidos atribuibles a las autoridades demandadas, materializados en el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** y en la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, lesionaron de manera directa derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante, toda vez que, mediante dichas decisiones, se aceptó y luego se mantuvo la declinatoria de participación en segunda vuelta electoral sin verificar de manera objetiva, suficiente e integral la competencia estatutaria del órgano partidario que la promovió, ni precisar de forma clara la norma legal, reglamentaria o estatutaria que habilitaba tal determinación; en ese contexto, las vulneraciones al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material, no se agotaron en el plano formal, sino que desembocaron directamente en la **lesión de los derechos políticos del accionante**, concretamente su **derecho a la**

participación política, al sufragio pasivo, al sufragio activo, al derecho de elegir y ser elegido, y a permanecer en contienda electoral en condiciones de legalidad y regularidad democrática, además de afectar el derecho del electorado paceño a ejercer un sufragio efectivo entre candidaturas legítimamente habilitadas.

4.1. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y AL SUFRAGIO

El art. 26.I de la CPE, reconoce textualmente que: *“Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen **derecho a participar libremente** en la formación, ejercicio y control del **poder político**, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva...”*.

Asimismo, el art. 26.II del mismo cuerpo normativo establece que: *“**El derecho a la participación comprende:** 1. La organización con fines de **participación política**, conforme a la Constitución y a la ley. 2. **El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre** y obligatorio, escrutado públicamente...”*.

4.2. DERECHO DE CIUDADANÍA EN SU DIMENSIÓN DE CONCURRIR COMO ELEGIBLE Y ELECTOR

El art. 144.II de la CPE, dispone expresamente que: *“La ciudadanía consiste: 1. En **concurrir como elector o elegible** a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público”*.

4.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 115.II de la CPE, establece de manera textual que: *“El Estado **garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

4.4. DERECHO A LA DEFENSA

El art. 119.II de la CPE, reconoce textualmente que: *“**Toda persona tiene derecho inviolable** a la defensa”*. Del mismo modo, el art. 119.I dispone que: *“Las partes en conflicto **gozarán de igualdad de oportunidades** para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan”*.

4.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NULIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS SIN COMPETENCIA

El art. 122 de la CPE, establece textualmente que: "***Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley***".

4.6. DEBER DEL ÓRGANO ELECTORAL DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL SUFRAGIO

El art. 208.II de la CPE, establece de manera expresa que: "***El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución***".

Asimismo, el art. 210.I y II de la CPE, dispone que: "***La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos***" y que "***La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional***".

V. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS Y NEXO DE CAUSALIDAD (ACTO LESIVO) ENTRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS

A fin de establecer con claridad el agravio constitucional y el nexo de causalidad entre los hechos denunciados, los actos lesivos identificados y los derechos fundamentales y garantías constitucionales vulnerados, corresponde precisar lo siguiente:

5.1. RESPECTO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y AL SUFRAGIO (art. 26.I y II de la CPE)

El acto lesivo se materializa en la emisión del **Auto TSE-RSP N° 064/2026**, que aceptó la declinatoria de participación de NGP en la segunda vuelta electoral, y en la posterior **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión y mantuvo firme aquella determinación. Ambas resoluciones produjeron como efecto directo e inmediato la exclusión del accionante de una contienda electoral para la cual se encontraba legal y formalmente habilitado.

El nexo de causalidad se configura porque la autoridad electoral, al efectuar una interpretación errónea y una aplicación indebida del **art. 64 inc. a) de la Ley N° 026**, asumió que la sola comunicación escrita presentada por una instancia interna partidaria bastaba para tener por configurada la declinatoria. Sin embargo, dicha disposición no regula el procedimiento interno para adoptar esa decisión, no determina cuál es el órgano partidario legitimado para expresarla válidamente y tampoco prevé si, tratándose de una candidatura ya habilitada para segunda vuelta, podía prescindirse absolutamente de la posición jurídica del candidato directamente afectado. Pese a ello, el Tribunal Supremo Electoral omitió realizar un control reforzado de legalidad, competencia y democracia interna, y convalidó una decisión presuntamente adoptada por una instancia incompetente. En el caso concreto: **a)** Se restringió el derecho del accionante a participar libremente en la formación y ejercicio del poder político, al excluirlo de la fase decisiva del proceso electoral; **b)** Se lesionó su **sufragio pasivo**, al impedirle continuar como candidato habilitado y someterse a la decisión del electorado; **c)** Se afectó el **sufragio activo** del electorado paceño, al privar a la ciudadanía de votar entre candidaturas legítimamente habilitadas; **d)** Se desconoció que el accionante ya se encontraba en una situación jurídica consolidada, al haber accedido a la segunda vuelta con **127.217 votos válidos**, de modo que no podía ser desplazado mediante una actuación partidaria unilateral, inconsulta y estatutariamente cuestionada; **e)** Se omitió verificar si el candidato afectado conocía, aceptaba o rechazaba la declinatoria, pese a que luego fue notificado con la resolución que la aceptó, revelando ello que su esfera jurídica estaba directamente comprometida. En consecuencia, el agravio no se limita a una irregularidad procedimental, sino que produjo una lesión material y directa al derecho constitucional de participación política y al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva.

5.2. RESPECTO AL DERECHO DE CIUDADANÍA EN SU DIMENSIÓN DE CONCURRIR COMO ELEGIBLE Y ELECTOR (art. 144.II.1 de la CPE)

El acto lesivo consiste en haber privado al accionante de concurrir como elegible en la segunda vuelta electoral, pese a contar con habilitación legal previa y con una situación jurídica consolidada derivada de su participación válida en la primera vuelta y del respaldo electoral obtenido. La exclusión no provino de una decisión adoptada por el electorado ni de una causal legal expresamente acreditada, sino de la aceptación de una declinatoria cuya validez orgánica y estatutaria fue cuestionada y no debidamente verificada por la autoridad electoral.

El nexo causal se evidencia en que la actuación del Tribunal Supremo Electoral anuló materialmente la condición del accionante como ciudadano elegible dentro del proceso electoral, sustituyendo la voluntad popular y la competencia del cuerpo electoral por una determinación administrativa sustentada en un acto interno presuntamente irregular. Lejos de proteger la ciudadanía política del accionante, la autoridad demandada permitió que una instancia partidaria presuntamente incompetente neutralice su derecho a concurrir como elegible a la formación y ejercicio del poder público.

A ello se suma que el Tribunal Supremo Electoral no ponderó que la candidatura del accionante ya no era una mera expectativa, sino una posición jurídica concreta, actual y protegida constitucionalmente. Por tanto, la exclusión del proceso no solo afectó su derecho a ser elegido, sino también su derecho de ciudadanía en su dimensión sustancial de participar efectivamente como elegible en una elección auténtica, libre y periódica.

5.3. RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SUS VERTIENTES DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA (art. 115.II de la CPE)

El acto lesivo radica en que tanto el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** como la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026** fueron emitidos sin

fundamentación suficiente, sin motivación material bastante y sin congruencia entre los hechos denunciados, la normativa aplicable y la decisión asumida. En ambas decisiones, la autoridad electoral se limitó a otorgar eficacia a la declinatoria, sin explicar de manera razonada por qué el **Comité Ejecutivo Nacional** tendría competencia estatutaria para adoptar por sí solo una decisión de esa trascendencia electoral.

El nexo de causalidad es manifiesto, porque fue precisamente esa deficiente construcción jurídica la que permitió la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral. La autoridad demandada no precisó cuál era la norma legal, reglamentaria o estatutaria que facultaba al órgano partidario a disponer la declinatoria; no explicó por qué la actuación de dicho órgano resultaba compatible con el Estatuto Orgánico de NGP; no desarrolló una interpretación conforme a la Constitución ni al bloque de constitucionalidad; y tampoco respondió de forma congruente a los agravios formulados en el recurso extraordinario de revisión sobre los hechos preexistentes acreditados, la controversia real entre el candidato y la dirigencia partidaria, y la falta de verificación de la posición del propio candidato.

Asimismo, la autoridad electoral prescindió de valorar que el art. 64 inc. a) de la Ley N° 026 presenta un vacío respecto al procedimiento interno de declinatoria y al órgano legitimado para expresar la voluntad institucional del partido, razón por la cual estaba obligada a efectuar una interpretación sistemática, finalista y favorable a los derechos fundamentales comprometidos. Al no hacerlo, incurrió en una motivación insuficiente y constitucionalmente defectuosa, con incidencia directa en el resultado del caso. Así, la vulneración del debido proceso no quedó en el plano meramente formal, sino que tuvo una proyección sustancial, ya que permitió validar una declinatoria no suficientemente justificada y consolidar la exclusión del accionante de una candidatura ya habilitada.

5.4. RESPECTO AL DERECHO A LA DEFENSA (art. 119.I y II de la CPE)

El acto lesivo consiste en que el accionante fue afectado por una determinación que suprimió su continuidad electoral sin haber recibido una respuesta material, suficiente y efectiva a los agravios que formuló, tanto respecto de la competencia estatutaria del órgano partidario como respecto de la documentación y hechos preexistentes puestos en conocimiento de la autoridad electoral. Además, se prescindió de su posición jurídica frente a la declinatoria, pese a que la medida recaía directamente sobre su candidatura y sobre sus derechos políticos.

El nexo de causalidad se evidencia en que la falta de examen real de los argumentos expuestos por el accionante lo colocó en una situación de indefensión material. En efecto: **a)** No se valoró adecuadamente que existía una controversia concreta entre el candidato y la dirigencia partidaria; **b)** No se examinó integralmente la prueba estatutaria acompañada para demostrar la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional; **c)** No se otorgó una respuesta razonada a los agravios esenciales del recurso extraordinario de revisión; **d)** No se verificó si el accionante conocía, aceptaba o rechazaba la declinatoria, pese a ser el sujeto directamente afectado; **e)** Se le notificó con la resolución que aceptó la declinatoria, reconociéndose así su afectación directa, pero sin haberle brindado una tutela previa mínima, real y efectiva.

En consecuencia, la lesión al derecho a la defensa se produjo porque el accionante no obtuvo una tutela recursiva real ni una posibilidad efectiva de contradicción frente a una decisión que afectó de modo directo sus derechos políticos, su continuidad electoral y su situación jurídica ya consolidada.

5.5. RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NULIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS SIN COMPETENCIA (art. 122 de la CPE)

El acto lesivo se configura en la convalidación, por parte del Tribunal Supremo Electoral, de una decisión partidaria cuya competencia estatutaria no fue debidamente acreditada ni verificada. Si el **Comité Ejecutivo Nacional** no contaba con atribución expresa para disponer la declinatoria de participación en segunda vuelta, el acto interno que sirvió de sustento al **Auto TSE-RSP N° 064/2026** se encontraba viciado desde su origen.

El nexo de causalidad es directo, porque la autoridad electoral otorgó eficacia jurídica a un acto partidario presuntamente emitido sin competencia, y esa convalidación fue la que produjo la exclusión del accionante de la contienda electoral. Lejos de verificar de manera objetiva la competencia del órgano emisor, el TSE efectuó una lectura formalista del art. 64 inc. a) de la Ley N° 026, como si la referencia a la “organización política” permitiera presumir válidamente la competencia de cualquier instancia interna, cuando precisamente ese era el extremo central que debía ser acreditado.

La posterior **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026** profundizó el agravio al no corregir ese vicio de origen y mantener firme una decisión sustentada en un presupuesto competencial no demostrado. Por ello, la lesión al principio de legalidad no es accesoria, sino estructural: la exclusión del accionante fue consecuencia directa de haber validado un acto interno cuya potestad de origen no fue establecida de manera objetiva, expresa y suficiente.

5.6. RESPECTO AL DEBER DEL ÓRGANO ELECTORAL DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL SUFRAGIO Y LA DEMOCRACIA INTERNA (arts. 208.II y 210.I y II de la CPE)

El acto lesivo radica en que las autoridades demandadas, en lugar de fiscalizar adecuadamente la validez democrática y estatutaria de la decisión partidaria que pretendía retirar la candidatura de la segunda vuelta, aceptaron y luego mantuvieron dicha declinatoria sin el control reforzado que imponía la naturaleza del caso. La autoridad electoral no verificó de forma suficiente si la decisión provenía de la instancia partidaria estatutariamente competente, si se respetaron las reglas internas de democracia partidaria y si la medida era compatible con la protección reforzada que merecían los derechos políticos en juego.

El nexo causal se verifica porque la omisión de control estatutario, democrático y constitucional por parte del Tribunal Supremo Electoral permitió que una decisión interna presuntamente incompetente produjera efectos electorales plenos. En el caso concreto: **a)** No se garantizó el ejercicio efectivo del sufragio, ya que se impidió que fuera el electorado quien definiera mediante voto la candidatura

vencedora; **b)** No se fiscalizó adecuadamente la democracia interna del partido político, pese a que la Constitución exige que su organización y funcionamiento sean democráticos; **c)** No se verificó si la declinatoria provenía de la instancia partidaria estatutariamente competente; **d)** No se ponderó que la candidatura afectada ya se encontraba habilitada para segunda vuelta y respaldada por 127.217 votos válidos; **e)** No se resguardó el derecho del candidato directamente afectado a ser oído o, cuando menos, a que su posición jurídica fuese objetivamente verificada antes de dejar sin efecto su participación.

En consecuencia, la omisión del deber de fiscalización electoral desembocó directamente en la afectación de los derechos políticos del accionante y del electorado, al haberse sustituido la decisión democrática de las urnas por la eficacia automática de una actuación interna partidaria no suficientemente controlada.

5.7. RESPECTO A LA APLICACIÓN PREFERENTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y A LA PROHIBICIÓN DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS (arts. 256 y 410.II de la CPE)

El acto lesivo también se manifiesta en que las autoridades demandadas examinaron el caso desde una lectura aislada, literal y restrictiva del **art. 64 inc. a) de la Ley N° 026**, prescindiendo de la aplicación preferente del **art. 256 de la CPE** y del **bloque de constitucionalidad** previsto por el **art. 410.II**, que imponían interpretar la normativa electoral de la manera más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

El nexo de causalidad es claro, porque esa interpretación restrictiva permitió al TSE sacrificar indebidamente los derechos políticos del accionante, su derecho a ser oído, su derecho a la defensa, su derecho a concurrir como elegible y el ejercicio efectivo del sufragio del electorado. Si la autoridad hubiera realizado una interpretación conforme a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estaba obligada a extremar el control sobre la legalidad, la competencia, la razonabilidad

y la tutela efectiva de toda restricción a los derechos políticos, en lugar de convalidar automáticamente la declinatoria.

En consecuencia, la lesión no solo provino del contenido de las resoluciones impugnadas, sino también del método interpretativo empleado por la autoridad demandada, que optó por una comprensión formalista e insuficiente de la norma electoral, en abierta desprotección del núcleo esencial de los derechos políticos del accionante y de la ciudadanía.

De todo lo expuesto, se evidencia que existe un nexo de causalidad directo, actual e inmediato entre los hechos denunciados y los derechos fundamentales lesionados: la aceptación indebida de la declinatoria mediante el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** y la posterior consolidación de esa decisión a través de la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026** produjeron la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral para la cual se encontraba habilitado, lesionando su derecho a la participación política, al sufragio, a concurrir como elegible, al debido proceso, a la defensa, al principio de legalidad, al ejercicio efectivo del sufragio y a la interpretación favorable de los derechos fundamentales conforme al bloque de constitucionalidad. Por ello, la tutela constitucional solicitada resulta plenamente justificada, al haberse demostrado que las irregularidades denunciadas no fueron meramente formales, sino que desembocaron en una afectación material, concreta y constitucionalmente relevante de los derechos fundamentales del accionante.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La presente acción de amparo constitucional se sustenta en la Norma Suprema y en la línea jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha desarrollado de manera uniforme la protección inmediata frente a medidas de hecho.

6.1. EL ESTÁNDAR MÁS ALTO DE PROTECCIÓN COMO CRITERIO RECTOR PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VIGENTE

Con carácter previo al desarrollo de línea jurisprudencial específica sobre las medidas de hecho, es imperativo establecer el criterio hermenéutico que rige la labor de esta Sala Constitucional de turno al momento de identificar el precedente aplicable. En el Estado Constitucional de Derecho, la vigencia de un precedente no se determina únicamente por la temporalidad (es decir, no siempre se aplica el "último fallo"), sino aquel que otorgue la **mayor efectividad y protección** a los derechos fundamentales.

Bajo el mandato de los principios de progresividad y favorabilidad (*pro homine*), consagrados en los arts. 13 y 256 de la CPE, la **SCP 2233/2013 de 16 de diciembre**, ha establecido la doctrina del "**estándar más alto**", señalando en su Fundamento Jurídico III.3 lo siguiente: "*Nos referimos, con la expresión **estándar más alto de la jurisprudencia constitucional**, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero **de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales...***".

En aplicación de este entendimiento vinculante, los fundamentos jurisprudenciales que se expondrán a continuación (respecto a la excepción de subsidiariedad por vías de hecho y la protección de la posesión individual y colectiva), corresponden a los **precedentes en vigor que contienen el estándar más alto de protección** para los derechos de la Comunidad Originaria Sirujiri, debiendo ser aplicados con preferencia frente a cualquier otro entendimiento formalista o restrictivo.

6.1. La fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones como elementos del debido proceso y su relevancia constitucional en el caso concreto

La jurisprudencia constitucional ha establecido de manera uniforme que la fundamentación, motivación y congruencia de toda resolución judicial o administrativa constituyen elementos esenciales del debido proceso. En ese sentido, la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**, reiterando una línea jurisprudencial consolidada, precisó que el derecho a una resolución fundamentada

y motivada, como componente del debido proceso, se encuentra reconocido en los arts. **115.II** y **117.I** de la CPE, así como en el art. **8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, dicha jurisprudencia recuerda que toda resolución debe *“exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho”*.

En el caso concreto, este estándar fue desconocido tanto por el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** como por la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, pues ambas decisiones aceptaron y luego mantuvieron la declinatoria de participación en segunda vuelta sin precisar de manera clara, específica y suficiente cuál era la norma legal, reglamentaria o estatutaria que habilitaba al **Comité Ejecutivo Nacional** de NGP a adoptar por sí solo una determinación de esa trascendencia electoral. Es decir, las autoridades demandadas no identificaron adecuadamente el presupuesto normativo que sustentaría la validez del acto partidario que sirvió de base a la exclusión del accionante, ni explicaron por qué esa decisión podía reputarse como emanada de la “máxima instancia” de la organización política, pese a los cuestionamientos expresos formulados por el accionante sobre la verdadera distribución competencial prevista en el Estatuto Orgánico de NGP.

La misma línea jurisprudencial, recogiendo la **SC 0871/2010-R**, estableció que toda resolución jurisdiccional o administrativa debe, entre otros extremos: *“determinar con claridad los hechos atribuidos”, “contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes”, “describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto”, “describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados”, “valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos” y “determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente”*.

Nada de ello ocurrió en el presente caso. Las resoluciones impugnadas no desarrollaron de forma suficiente la relación entre los hechos denunciados por el

accionante, la normativa estatutaria aplicable, la documentación acompañada y la conclusión asumida por el Tribunal Supremo Electoral. En particular, la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026** no valoró integralmente los **hechos preexistentes acreditados**, ni la **documentación estatutaria oficial de reciente obtención**, ni la existencia de una **controversia concreta entre el candidato y la dirigencia partidaria**, pese a que esos extremos fueron expresamente invocados para demostrar la procedencia del recurso extraordinario de revisión al amparo del art. 217 de la Ley N° 026. Por tanto, no se trató de una mera omisión secundaria, sino de la falta de examen de los elementos centrales del recurso.

A su vez, la jurisprudencia citada precisa que una resolución administrativa de segunda instancia debe "**exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados**"; de lo contrario, "**elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso**", pues impide conocer "**cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados**". En el caso de autos, la resolución jurisdiccional que declaró improcedente el recurso no otorgó una respuesta material a los agravios centrales planteados por el accionante, en especial aquellos referidos a: **i)** la incompetencia estatutaria del Comité Ejecutivo Nacional; **ii)** la relevancia de los hechos preexistentes demostrados con prueba de reciente obtención; y **iii)** la naturaleza de la controversia entre candidato y dirigencia partidaria, expresamente contemplada por la normativa electoral.

La **SCP 2221/2012**, citada en el extracto que me proporcionaste, señaló que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada está dado por varias finalidades implícitas, entre ellas: "**El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad**"; "**Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia**"; "**Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación**".

Aplicado al caso concreto, estas finalidades fueron desconocidas. Las resoluciones impugnadas no lograron demostrar al accionante que la decisión asumida no era arbitraria, porque no expusieron de forma razonada por qué la declinatoria proveniente del Comité Ejecutivo Nacional debía considerarse válida y compatible con el Estatuto de NGP; tampoco garantizaron un verdadero control impugnativo, porque la autoridad electoral evitó pronunciarse de manera sustancial sobre los agravios reclamados; y menos aún observaron el principio dispositivo, porque no respondieron de manera puntual a todas las pretensiones y extremos impugnados en el recurso extraordinario de revisión.

La misma jurisprudencia constitucional agrega que la arbitrariedad puede expresarse en: *"i) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; ii) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; iii) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, iv) Por la falta de coherencia del fallo"*. Asimismo, respecto a la congruencia, precisa que ésta debe existir tanto en su dimensión interna como externa, debiendo la resolución guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.

Precisamente esa es la situación que concurre en la presente causa. Existe **motivación insuficiente**, porque no se dieron razones adecuadas para desechar la relevancia de los hechos preexistentes acreditados por el accionante; existe **omisión en la valoración de la prueba**, porque no se examinó integralmente la documentación estatutaria acompañada para demostrar la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional; y existe **falta de congruencia externa**, porque la resolución que declaró improcedente el recurso no guardó correspondencia real con los agravios y pretensiones expresamente formulados, limitándose a mantener firme el acto impugnado sin responder materialmente al núcleo del reclamo.

Ahora bien, la **SCP 0014/2018-S2** también moduló esta línea jurisprudencial, precisando que la tutela constitucional por falta de fundamentación, motivación o

congruencia procede cuando dicha deficiencia tiene **relevancia constitucional**; es decir, cuando la irregularidad incide de manera efectiva en el fondo de la decisión. En ese sentido, señaló que: "***deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión, la tutela concedida... únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado***".

En el presente caso, la relevancia constitucional es plena y evidente. Las deficiencias de fundamentación, motivación, congruencia, legalidad y valoración objetiva de la prueba **no son irrelevantes ni inocuas**, porque desembocaron directamente en la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral para la cual se encontraba habilitado. Es decir, no se trata de un defecto formal incapaz de modificar el resultado, sino de una irregularidad decisiva que incidió de manera directa en el fondo de la decisión y produjo una consecuencia constitucionalmente grave: la restricción del derecho a la participación política, del sufragio pasivo, del derecho a ser elegido, del derecho a concurrir como elegible, así como la afectación del sufragio activo del electorado paceño al impedirle votar entre candidaturas legítimamente habilitadas.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, en el caso concreto se configura una vulneración con **relevancia constitucional** del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, así como de los principios de legalidad, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y verdad material, porque tales defectos no quedaron en el plano formal, sino que tuvieron una incidencia directa e inmediata en la lesión de los derechos políticos del accionante. Por ello, corresponde la tutela constitucional solicitada, a efectos de dejar sin efecto los actos lesivos impugnados y restituir los derechos y garantías indebidamente vulnerados.

6.2. El principio de legalidad, la seguridad jurídica y la prohibición de convalidar actos emitidos sin competencia

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado que el principio de legalidad no se agota en una exigencia meramente formal, sino que constituye una garantía sustancial de validez de toda actuación administrativa. En ese sentido, la **SCP 0394/2014 de 25 de febrero**, citada en la **SCP 0135/2022-S2 de 20 de abril**, precisó que la potestad administrativa se configura como "**una potestad reglada**", por lo que todos los actos de la administración "**se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución**", en atención a que ésta tiene "**valor normativo**" y constituye fuente directa de derecho.

Este entendimiento es plenamente aplicable al caso concreto, porque las autoridades demandadas no podían limitarse a recibir y convalidar formalmente la solicitud de declinatoria presentada por delegados de NGP, sino que estaban constitucional y legalmente obligadas a verificar, de manera material, si el acto partidario invocado había sido emitido por el órgano estatutariamente competente. Sin embargo, tanto en el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** como en la posterior **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, el Tribunal Supremo Electoral omitió ese control reforzado de legalidad estatutaria, aceptando y luego manteniendo una declinatoria sustentada en una decisión del **CEN**, pese a que, conforme al propio Estatuto Orgánico de NGP, dicha instancia carecería de atribución expresa para adoptar por sí sola una determinación de esa trascendencia electoral. Ese defecto no fue subsanado en sede recursiva, sino consolidado por la resolución que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión.

La misma jurisprudencia ha señalado que, para la observancia del principio de legalidad, deben cumplirse dos condiciones esenciales: "**a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal...; y b) la garantía material... en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones**", destacando además que ello se expresa "**en resguardo del principio de la seguridad jurídica**". Aunque ese desarrollo se formula en el ámbito sancionador, su ratio es plenamente trasladable al presente caso, porque demuestra que la legalidad constitucional exige certeza normativa, competencia definida y sumisión estricta a la norma habilitante. Precisamente eso es lo que no

ocurrió en el caso de autos: las resoluciones impugnadas no individualizaron la norma estatutaria que facultaría al Comité Ejecutivo Nacional a declinar una candidatura ya habilitada para segunda vuelta, ni explicaron de forma clara y razonada por qué dicha actuación podía reputarse compatible con la estructura orgánica del partido. La consecuencia de esa omisión fue la quiebra de la seguridad jurídica del accionante, cuya condición de candidato habilitado quedó suprimida mediante una actuación carente de sustento normativo suficiente.

De manera aún más contundente, la jurisprudencia citada refiere que "**las exigencias del principio de legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza**", añadiendo que todo el andamiaje formal de la legalidad "**quedaría reducido a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada**". Este razonamiento resulta particularmente pertinente para tu causa, porque el Tribunal Supremo Electoral no solo omitió identificar la regla estatutaria aplicable, sino que construyó su decisión sobre una premisa competencial no demostrada: trató al Comité Ejecutivo Nacional como si fuera la "máxima instancia" o como si tuviera potestad para adoptar por sí solo la declinatoria, cuando justamente ese era el extremo central cuestionado y el que requería mayor verificación jurídica. En otras palabras, la autoridad electoral aplicó al caso una consecuencia jurídica gravísima —la exclusión del accionante de la segunda vuelta— sin haber establecido primero, con certeza, la competencia del órgano emisor del acto partidario que sirvió de sustento a esa decisión.

A ello se suma el principio de **taxatividad** o **certeza**, también desarrollado por la misma línea jurisprudencial, según la cual las conductas y consecuencias jurídicas deben estar descritas "**de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna**", pues de lo contrario existe el riesgo de que sean las propias autoridades quienes "**creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada**", lo que "**no coincide con los principios de legalidad y debido proceso**". Este entendimiento fortalece la tesis del amparo, porque en tu caso las autoridades demandadas, lejos de identificar una atribución estatutaria expresa, parecieran haber construido por interpretación extensiva o implícita una competencia que el Estatuto de NGP no asigna claramente al Comité Ejecutivo

Nacional. Y eso es precisamente lo que la jurisprudencia constitucional prohíbe: suplir, ampliar o reconstruir por analogía una habilitación competencial no prevista expresamente.

En la misma línea, la jurisprudencia ha señalado que "***no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa***", añadiendo que solo pueden imponerse consecuencias jurídicas "***en la medida que la conducta se adapte***" a la previsión normativa establecida por el legislador, y que la legalidad en materia sancionatoria se encuentra condicionada al principio de certeza o taxatividad "***que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas***". Aunque tu caso no versa estrictamente sobre una sanción administrativa clásica, sí existe una consecuencia jurídica gravísima y restrictiva de derechos: la exclusión del accionante de una candidatura habilitada y, con ello, la lesión de sus derechos políticos. Por tanto, con mayor razón era exigible que el TSE actuara con estricta observancia del principio de legalidad, sin extender competencias no previstas ni convalidar actos partidarios cuyo sustento estatutario no fue objetivamente acreditado.

Así, la relevancia constitucional de esta doctrina en tu caso es evidente: la falta de verificación de la competencia estatutaria del órgano partidario no fue una irregularidad menor, sino el punto de partida de una cadena lesiva que desembocó en la vulneración del **debido proceso**, de la **legalidad**, de la **seguridad jurídica** y, de forma directa e inmediata, de los **derechos políticos** del accionante, concretamente su derecho a la **participación política**, al **sufragio pasivo**, al derecho a **ser elegido** y a **permanecer en contienda electoral en condiciones de legalidad**, además de incidir sobre el **sufragio activo del electorado paceño**, al privarlo de votar entre candidaturas legítimamente habilitadas.

En consecuencia, conforme a la doctrina constitucional glosada, las resoluciones impugnadas resultan constitucionalmente reprochables no solo por carecer de fundamentación suficiente, sino también porque desconocieron el contenido material del principio de legalidad y de la seguridad jurídica, al convalidar una

actuación partidaria emitida por una instancia cuya competencia no fue acreditada de forma expresa, clara y cierta. Por ello, corresponde otorgar la tutela solicitada, dejando sin efecto los actos lesivos impugnados y restituyendo los derechos fundamentales y garantías constitucionales vulnerados.

6.3. La aplicación del test de proporcionalidad y su incidencia en la vulneración de los derechos políticos del accionante

La jurisprudencia constitucional ha precisado que toda restricción al ejercicio de un derecho fundamental debe someterse a un **juicio de proporcionalidad**, por cuanto ningún derecho es absoluto, pero toda limitación debe estar constitucionalmente justificada, ser necesaria y no resultar excesiva. En ese sentido, la **SCP 0049/2019**, citada en la **SCP 0002/2025 de 2 de abril**, recordó que el principio de proporcionalidad *"se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales; por lo cual, una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria"*, añadiendo que el ejercicio de un derecho fundamental *"no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible"*, a fin de evitar *"el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales"*.

Este entendimiento resulta plenamente aplicable al caso concreto, porque las resoluciones impugnadas produjeron una **restricción máxima** de los derechos políticos del accionante: lo excluyeron de la segunda vuelta electoral para la cual se encontraba legalmente habilitado. Esa afectación no recayó sobre un interés accesorio o secundario, sino sobre el núcleo mismo de su derecho a la **participación política**, al **sufragio pasivo**, al derecho a **ser elegido**, a **concurrir como elegible** y a **permanecer en contienda electoral en condiciones de legalidad**. Por ello, antes de aceptar y mantener firme la declinatoria, las autoridades demandadas estaban obligadas a verificar, con la máxima intensidad de control, si esa restricción a derechos fundamentales era constitucionalmente admisible, necesaria y proporcional; sin embargo, ello no ocurrió.

La jurisprudencia glosada precisa que el juicio de proporcionalidad exige analizar tres aspectos: **"a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada; b) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria, y si acaso existen otras menos graves...; y, c) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto"**, esto es, si la afectación al derecho fundamental **"no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción"**.

Aplicado al presente caso, el primer examen revela que la medida asumida por el Tribunal Supremo Electoral **no superaba el subjucio de idoneidad**. En efecto, aceptar una declinatoria sustentada en una decisión partidaria cuya competencia estatutaria no fue debidamente verificada no era una medida idónea para resguardar la legalidad del proceso electoral ni la democracia interna del partido; por el contrario, generó un resultado opuesto: consolidó una actuación interna presuntamente incompetente y trasladó ese vicio al ámbito electoral, con incidencia directa sobre derechos fundamentales. Una medida no puede reputarse constitucionalmente adecuada cuando descansa en un presupuesto no demostrado, como ocurrió al asumirse, sin comprobación suficiente, que el Comité Ejecutivo Nacional era la "máxima instancia" o que tenía facultad bastante para retirar una candidatura ya habilitada para segunda vuelta.

Tampoco se supera el subjucio de **necesidad**. La jurisprudencia citada señala que no basta con que la restricción sea útil, sino que debe ser **"la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado... no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales"**. En el caso concreto, aun si se hubiera estimado que existía un conflicto interno partidario o una necesidad de verificar la validez de la declinatoria, existían medios menos gravosos y más acordes con la Constitución que la exclusión inmediata del accionante: por ejemplo, observar la documentación presentada, exigir la acreditación de una decisión adoptada por la instancia estatutariamente competente, requerir la subsanación de defectos de origen o, incluso, preservar provisionalmente la candidatura mientras se esclarecía la validez orgánica de la declinatoria. Nada de ello fue hecho. En cambio, se optó directamente por la medida más gravosa: dejar sin efecto la participación del

accionante en la segunda vuelta y luego mantener firme esa exclusión, sin haber agotado previamente mecanismos menos restrictivos.

Menos aún se satisface la **proporcionalidad en sentido estricto**. La jurisprudencia establece que la medida debe guardar "*una correspondencia entre la importancia del fin buscado... y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales*", de modo que "*la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos*". En tu caso, el perjuicio ocasionado fue extraordinariamente intenso: se impidió al accionante participar en la fase final del proceso electoral y se privó al electorado paceño de elegir entre candidaturas habilitadas. Frente a ello, las resoluciones impugnadas ni siquiera explicaron con claridad cuál era el bien constitucional concreto que justificaría una restricción tan severa, ni por qué ese supuesto interés debía prevalecer sobre los derechos políticos en juego. En consecuencia, la afectación fue manifiestamente desmedida.

La misma jurisprudencia añade que las restricciones a derechos fundamentales deben ser "*admisibles dadas las previsiones constitucionales*", "*el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados*" y compatibles con "*las normas internacionales de derechos humanos*", además de ser "*estrictamente necesarias para promover el bienestar de una sociedad democrática*". Este estándar tampoco fue observado en el caso presente, pues la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral no fue construida sobre una base constitucional clara, ni sobre una competencia estatutaria demostrada, ni sobre una ponderación expresa entre los derechos en conflicto. Al contrario, la decisión se sustentó en una fundamentación insuficiente, en una valoración incompleta de la prueba y en la falta de examen material del conflicto real entre el candidato y la dirigencia partidaria.

Por ello, la aplicación del test de proporcionalidad en el presente caso demuestra que las autoridades demandadas restringieron de forma **injustificada, innecesaria y desproporcionada** los derechos fundamentales del accionante. La lesión no se agotó en defectos de fundamentación o motivación, sino que se

proyectó materialmente sobre sus **derechos políticos**, al privarlo de participar en la segunda vuelta electoral, así como sobre el **sufragio activo** del electorado paceño. En consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, corresponde concluir que los actos impugnados no satisfacen el estándar constitucional de proporcionalidad y, por tanto, resultan incompatibles con la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la tutela reforzada que merecen los derechos políticos en una sociedad democrática.

6.4. El derecho fundamental a la participación política y a la ciudadanía, y su lesión directa en el caso concreto

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la participación política no constituye una facultad abstracta o meramente declarativa, sino un derecho fundamental de ejercicio efectivo, íntimamente vinculado al principio democrático y al derecho de ciudadanía. En ese sentido, la **SCP 1192/2014 de 10 de junio** recordó el contenido del art. 26 de la CPE y, citando la **SCP 1808/2012**, precisó que: "*La participación política como acción de las personas está destinada a la reciprocidad de todos los ciudadanos en todas las esferas, orientadas a influir en procesos públicos ya sea como elegidos o elegibles*"; añadiendo que "*el efecto a la aplicación de ejercer los derechos políticos conlleva materialmente al ejercicio efectivo de la ciudadanía*".

Este entendimiento resulta plenamente aplicable al caso concreto, porque el ahora accionante no se encontraba en una situación hipotética o eventual, sino en una posición jurídica cierta, actual y consolidada como **candidato habilitado para la segunda vuelta electoral** a la Gobernación del departamento de La Paz. Por ello, al haberse aceptado la declinatoria de participación mediante el **Auto TSE-RSP N° 064/2026**, y al haberse mantenido firme esa decisión a través de la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, se lesionó de forma directa su derecho a participar en la formación del poder político como **elegible**, impidiéndole concurrir a la fase decisiva del proceso electoral para la cual se encontraba legalmente habilitado.

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional citada en tu extracto recuerda que la **SCP 0843/2012** estableció que el art. 144.II de la Norma Suprema reconoce que la ciudadanía está compuesta, entre otros elementos, por **“el derecho a concurrir como elector o como elegible a la formación”** del poder público. Es decir, la ciudadanía no se agota en la titularidad formal de derechos, sino que comprende la posibilidad real y efectiva de intervenir como elector o como elegible en los procesos de conformación de los órganos del poder público. Justamente esa dimensión fue afectada en tu caso, pues la exclusión del accionante de la segunda vuelta implicó privarlo materialmente de ejercer su ciudadanía en la manifestación constitucional de concurrir como elegible a una función pública de elección popular.

La **SCP 1192/2014** además concluye que el derecho a la participación política **“guarda especial similitud con el derecho a la ciudadanía que consiste en la capacidad, potestad o facultad que toda persona tiene para intervenir como elector o elegible en las instancias de participación”**. Esta doctrina refuerza la tesis de la presente acción, porque demuestra que la lesión sufrida por el accionante no solo incide en el art. 26 de la CPE, sino también en el art. 144.II, dado que la aceptación y posterior mantenimiento de la declinatoria no se limitaron a alterar una relación interna partidaria, sino que produjeron una consecuencia constitucionalmente mucho más grave: la supresión de la posibilidad real de que el accionante participe como elegible en la definición democrática de la Gobernación del departamento de La Paz.

Asimismo, la **SCP 0597/2017-S2**, citando a la **SCP 0156/2015-S2**, desarrolló que la ciudadanía **“tiene una íntima relación con el derecho a la participación política pues a través de esta el ciudadano participa en la elección y conformación de los órganos del poder público y en el ejercicio de la función pública”**. En el presente caso, precisamente esa íntima relación fue quebrantada por las autoridades demandadas, pues mediante resoluciones carentes de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, se sustituyó indebidamente la decisión que correspondía al electorado por una decisión

administrativa-electoral basada en una actuación partidaria cuya competencia estatutaria fue expresamente cuestionada y no debidamente verificada.

A ello se suma un aspecto especialmente relevante para tu caso: la misma jurisprudencia, al amparo de los principios de **progresividad** y **eficacia máxima** de los derechos humanos, estableció que *"no podría restringirse el contenido esencial del señalado art. 26.I al ámbito solamente público"*, y que *"el derecho a elegir y ser elegido, debe ampliarse también al ámbito corporativo para darle así una eficacia máxima"*, cuando existan *"mecanismos participativos-representativos"* reconocidos en la normativa aplicable. Incluso añade que *"el principio democrático... no solamente podría restringirse al ámbito público, sino también, sus efectos deben ser expansibles al ámbito corporativo"*.

Esta doctrina es de particular importancia en tu causa, porque el conflicto que dio origen al acto lesivo surgió precisamente en el ámbito interno de una organización política; sin embargo, no por ello quedó reducido a una controversia puramente privada o corporativa. Al contrario, al tratarse de una organización política sometida a reglas de democracia interna y fiscalización electoral, la disputa entre el candidato y la dirigencia partidaria proyectó sus efectos directamente sobre la esfera constitucional de los derechos políticos. Por ello, la autoridad electoral no podía tratar el conflicto como una cuestión interna irrelevante, ni podía convalidar sin mayor examen una decisión asumida por un órgano presuntamente incompetente, porque ello afectaba de forma inmediata el contenido esencial del derecho del accionante a **ser elegido** y a **participar políticamente** en condiciones de legalidad y regularidad democrática.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional glosada, en el caso concreto se vulneraron de manera directa los derechos del accionante a la **participación política** y a la **ciudadanía** en su dimensión de concurrir como elegible, puesto que los actos impugnados le impidieron intervenir efectivamente en el proceso de conformación del poder público departamental, pese a encontrarse habilitado para ello. Tal restricción no provino de una decisión del electorado ni de una causal legal expresa y debidamente fundamentada, sino de la convalidación de una actuación partidaria cuya competencia no fue acreditada de

manera suficiente, lo que torna plenamente procedente la tutela constitucional solicitada.

6.5. Contenido esencial del derecho al sufragio, su tutela constitucional y su aplicación al caso concreto

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho al sufragio forma parte del bloque de constitucionalidad y que su protección no se agota en la dimensión meramente formal del acto electoral, sino que comprende la tutela efectiva de sus elementos esenciales. En ese sentido, la **SCP 0085/2012 de 16 de abril** estableció que *"el derecho al sufragio, es un derecho fundamental inserto en el bloque de constitucionalidad"*, recordando además que el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 23.1 inc. b) de la Convención *Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de todos los ciudadanos a "votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas"*, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A partir de ese marco, la misma jurisprudencia precisó que dentro del contenido esencial o núcleo del derecho al sufragio se encuentran *"dos elementos esenciales: i) El derecho al sufragio activo, es decir el derecho a elegir; y, ii) El derecho al sufragio pasivo, es decir el derecho a ser elegido"*; añadiendo que, a la luz del principio de razonabilidad, también se encuentran insertos en ese contenido esencial *"los valores de justicia e igualdad"*. Este entendimiento resulta plenamente aplicable al caso de autos, porque los actos impugnados no solo incidieron sobre una cuestión interna partidaria o sobre un aspecto adjetivo del trámite electoral, sino que desembocaron directamente en la afectación del contenido esencial del derecho al sufragio del accionante y del electorado paceño. En efecto, al aceptarse y luego mantenerse la declinatoria de participación de NGP en la segunda vuelta mediante el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** y la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, se privó al accionante de ejercer su **sufragio pasivo**, esto es, su derecho a ser elegido, pese a encontrarse legalmente habilitado para concurrir a dicha fase decisiva del proceso electoral.

La relevancia constitucional de esta afectación es aún mayor si se considera que, conforme al mismo precedente, el derecho al sufragio pasivo **"es un derecho individual cuyo elemento esencial es la 'condición de elegibilidad' que asegurará el respeto a la voluntad electora para su representación indirecta"**. Precisamente esa condición de elegibilidad había quedado consolidada en favor del accionante al haber sido habilitado para participar en la segunda vuelta electoral; sin embargo, dicha condición fue suprimida por una decisión administrativa-electoral carente de control suficiente sobre la competencia estatutaria del órgano partidario que promovió la declinatoria, y luego confirmada por la resolución que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión. Por tanto, no se trató de una simple modificación procedimental ni de una cuestión interna irrelevante, sino de la afectación directa del núcleo duro del derecho del accionante a ser elegido.

La **SCP 0085/2012** añade además un criterio hermenéutico decisivo para este caso, al señalar que, para no afectar los valores de justicia e igualdad ni el principio de razonabilidad, **"cualquier interpretación de requisitos o condiciones impuestas para este efecto, debe ser siempre extensiva, favorable"**, conforme a los arts. 13.IV y 256 de la CPE y al art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que **"plasman el principio de favorabilidad para la interpretación de derechos fundamentales"**. En aplicación de esta doctrina al caso concreto, resulta evidente que las autoridades demandadas actuaron en sentido opuesto al mandato constitucional de interpretación favorable, pues en lugar de preservar y maximizar el ejercicio del derecho político del accionante, adoptaron y mantuvieron la medida más restrictiva posible: excluirlo de la segunda vuelta electoral, sin haber demostrado de forma suficiente la validez estatutaria de la decisión partidaria que sirvió de base a esa exclusión. Es decir, frente a una controversia sobre competencia interna y frente a hechos preexistentes acreditados con prueba documental oficial, el Tribunal Supremo Electoral no optó por una interpretación protectora del derecho al sufragio pasivo, sino por una interpretación restrictiva que terminó suprimiéndolo materialmente.

A ello se suma que la jurisprudencia citada precisa que los aspectos insertos en el contenido esencial del derecho al sufragio "***tienen eficacia no solamente vertical... sino también tienen eficacia horizontal en relación a particulares***". Este razonamiento es especialmente relevante en tu causa, porque la lesión al derecho político del accionante tuvo su origen inmediato en una actuación interna de una organización política; sin embargo, dicha actuación no quedó confinada al plano partidario, sino que proyectó efectos directos sobre el proceso electoral y sobre la esfera constitucional de los derechos fundamentales. Por ello, la eficacia horizontal del derecho al sufragio impide que, bajo el ropaje de una decisión interna partidaria, se consolide una lesión al derecho a ser elegido cuando la autoridad electoral, lejos de fiscalizar con rigor la validez de esa decisión, la convalida y le otorga plenos efectos jurídicos.

Finalmente, la **SCP 0085/2012** concluye de manera expresa que "***la afectación al derecho al sufragio en su contenido esencial, ya sea en el ámbito público o privado, debe ser tutelado por la garantía jurisdiccional del amparo constitucional disciplinada por el art. 128 de la CPE, como medio idóneo para su defensa***". Esta doctrina encaja de manera exacta con el presente caso, porque la lesión denunciada recae sobre el contenido esencial del derecho al sufragio pasivo del accionante y, simultáneamente, sobre el sufragio activo del electorado paceño, al haberse impedido que la ciudadanía defina mediante voto entre las candidaturas habilitadas. En consecuencia, la presente acción de amparo constitucional no solo es procedente, sino que constituye la vía idónea para restablecer los derechos políticos indebidamente restringidos por los actos impugnados.

Por todo ello, conforme al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia constitucional glosada, corresponde concluir que el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** y la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril** vulneraron el contenido esencial del derecho al sufragio del accionante, en particular su dimensión **pasiva**, al privarlo de su condición de elegible en la segunda vuelta electoral; y afectaron también la dimensión **activa** del sufragio del electorado paceño, al impedirle elegir entre candidaturas legítimamente habilitadas. Por tanto, tales actos lesivos ameritan tutela constitucional inmediata,

a fin de restituir el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales vulnerados.

6.6. El derecho al sufragio pasivo, su contenido esencial y su tutela mediante la acción de amparo constitucional

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al sufragio pasivo, entendido como el derecho a **ser elegido**, forma parte del núcleo esencial de los derechos políticos y constituye uno de los pilares del régimen democrático. En ese sentido, la **SCP 1172/2016-S3 de 26 de octubre**, citando a la **SCP 1616/2012**, sostuvo que el derecho de participación previsto en el art. 26.I de la CPE se funda en el valor superior de la igualdad y que *"el derecho de participar como elector o elegible, es un derecho raíz, es base y sustento de otros derechos emergentes de aquél"*; añadiendo además que *"el derecho de sufragio, es un derecho que se constituye en la base esencial del régimen democrático"*.

Esta doctrina resulta directamente aplicable al caso de autos, porque el ahora accionante no invoca una expectativa política abstracta, sino la lesión concreta de su derecho a **ser elegido** en una segunda vuelta electoral para la cual se encontraba legalmente habilitado. En efecto, mediante el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** se aceptó la declinatoria de participación de NGP y se dejó sin efecto la concurrencia del accionante a la segunda vuelta; y posteriormente, mediante la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**, esa exclusión fue mantenida y consolidada al declararse improcedente el recurso extraordinario de revisión. Por tanto, la afectación no recayó sobre un interés partidario secundario, sino sobre el núcleo mismo de su derecho político a concurrir como **elegible** en la conformación del poder público departamental.

La misma línea jurisprudencial, retomando la **SCP 0085/2012 de 16 de abril**, precisó que *"el derecho al sufragio, es un derecho fundamental inserto en el bloque de constitucionalidad"* y que, dentro de su contenido esencial, se encuentran *"dos elementos esenciales: i) El derecho al sufragio activo, es decir el derecho a elegir; y, ii) El derecho al sufragio pasivo, es decir el derecho a ser elegido"*. Asimismo, recordó que el art. 23.1 inc. b) de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todos los ciudadanos a "**votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas**", y que el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el mismo estándar.

Aplicada al caso concreto, esta doctrina permite advertir que las resoluciones impugnadas lesionaron de manera directa el contenido esencial del sufragio pasivo del accionante. Ello, porque la autoridad electoral aceptó y luego mantuvo una declinatoria sustentada en una decisión interna partidaria cuya competencia estatutaria fue expresamente cuestionada y no debidamente verificada, privando al accionante de su **condición de elegibilidad**. Esa afectación no puede considerarse menor ni indirecta, pues la propia jurisprudencia constitucional enseña que el derecho al sufragio pasivo integra el núcleo duro del derecho al sufragio y se encuentra ligado a los valores de "**justicia e igualdad**", también insertos en su contenido esencial.

La relevancia del caso es aún mayor si se considera que la jurisprudencia citada establece que los aspectos insertos en el contenido esencial del derecho al sufragio "**tienen eficacia no solamente vertical, es decir en relación a entes públicos, sino también tienen eficacia horizontal en relación a particulares**". Este entendimiento resulta determinante aquí, porque la lesión tuvo origen en una actuación interna de una organización política; sin embargo, esa actuación no quedó en el plano partidario, sino que fue convalidada por el Tribunal Supremo Electoral y proyectó efectos inmediatos sobre el proceso electoral y sobre los derechos fundamentales del accionante. Por ello, la controversia entre el candidato y la dirigencia partidaria no podía ser tratada como un asunto irrelevante o puramente interno, sino como una cuestión con incidencia constitucional directa sobre el derecho a ser elegido.

A ello se suma que la misma jurisprudencia constitucional concluye expresamente que "**la afectación al derecho al sufragio en su contenido esencial, ya sea en el ámbito público o privado, debe ser tutelado por la garantía jurisdiccional del amparo constitucional disciplinada por el art. 128 de la CPE, como medio idóneo para su defensa**". Esta afirmación encaja plenamente con la presente

acción, porque la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral afectó de manera material el contenido esencial de su sufragio pasivo, al impedirle ejercer su derecho a ser elegido pese a encontrarse habilitado, y afectó también el sufragio activo del electorado paceño, al privarlo de votar entre candidaturas legítimamente habilitadas.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional glosada, en el caso concreto se evidencia una vulneración directa del **derecho al sufragio pasivo** del accionante, en tanto derecho fundamental integrante del bloque de constitucionalidad, del principio democrático y de la cláusula de igualdad. Por ello, la presente acción de amparo constitucional constituye la vía idónea para restablecer el pleno ejercicio de sus derechos políticos y dejar sin efecto los actos lesivos que indebidamente lo excluyeron de la segunda vuelta electoral.

6.7. PRECEDENTE CONVENCIONAL RELEVANTE: CASO *CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, estableció un estándar convencional relevante para la protección de los derechos políticos, precisando que la controversia se relacionó con la inexistencia, en el ámbito interno, de un recurso sencillo y efectivo para reclamar la constitucionalidad de una afectación a tales derechos, vinculada a la imposibilidad de inscribir una candidatura. En ese marco, el eje central del análisis interamericano no se agotó en el examen abstracto del derecho a ser elegido, sino en la necesidad de que el orden interno provea mecanismos reales, idóneos y eficaces para cuestionar actos de autoridad que incidan sobre derechos políticos y obtener una tutela judicial útil.

Si bien el supuesto fáctico del referido caso no es idéntico al presente, sí guarda una **semejanza normativa y convencional relevante** con la problemática aquí denunciada. En efecto, en la presente acción de amparo constitucional se cuestiona que el Auto TSE-RSP N° 064/2026 y la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 produjeron y consolidaron la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral, pese a encontrarse legalmente habilitado, sin que la

autoridad electoral hubiese realizado un control material, suficiente y razonado sobre la competencia estatutaria del órgano partidario que promovió la declinatoria, ni hubiese otorgado una respuesta efectiva a los agravios formulados en sede recursiva. Por ello, el precedente interamericano citado resulta pertinente como parámetro de interpretación, en cuanto reafirma que, cuando un acto estatal incide de manera directa sobre derechos políticos, el Estado tiene el deber de garantizar una vía efectiva de tutela y revisión, compatible con el artículo 25 de la Convención Americana.

Asimismo, dicho precedente resulta útil para precisar que la tutela convencional de los derechos políticos no impone necesariamente un único diseño electoral interno, pues la propia Corte Interamericana señaló que tanto un sistema construido exclusivamente sobre partidos políticos como otro que admita candidaturas independientes pueden ser compatibles con la Convención Americana, siempre que el modelo elegido haga accesible y garantice, en condiciones de igualdad, el derecho y la oportunidad de ser votado. En esa lógica, la utilidad del Caso *Castañeda Gutman* para la presente causa no radica en trasladar mecánicamente su supuesto de hecho, sino en reforzar el entendimiento de que **ninguna decisión estatal que afecte derechos políticos puede quedar sustraída de un control efectivo, suficiente y material, más aún cuando la consecuencia concreta de esa actuación es la exclusión de una candidatura habilitada** y la consiguiente afectación del sufragio pasivo del accionante y del sufragio activo del electorado

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, al amparo de los arts. **128 y 129** de la CPE ; arts. **51, 54, 55** del CPECo; arts. **26, 115, 119, 122, 144, 208 y 210** de la Norma Suprema; art. **23.1 inc. b)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. **25 inc. b)** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y con base en la jurisprudencia constitucional citada, interpongo **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra los Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, solicitando a sus autoridades se sirvan:

- 1. CONCEDER la tutela**, por haberse evidenciado la vulneración de los derechos y garantías constitucionales del accionante, concretamente el derecho a la **participación política**, al **sufragio pasivo**, al **sufragio activo**, al derecho de **elegir y ser elegido**, al derecho de concurrir como **elegible** en la formación del poder público, así como del **debido proceso** en sus vertientes de **fundamentación, motivación y congruencia**, del **derecho a la defensa** y de los principios de **legalidad, seguridad jurídica y verdad material**.

- 2. DEJAR SIN EFECTO el Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026**, por constituir el **acto lesivo originario mediante el cual se aceptó la declinatoria** de participación de la organización política NGP en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, sin verificar de manera objetiva, suficiente e integral la competencia estatutaria del órgano partidario que promovió dicha decisión.

- 3. DEJAR SIN EFECTO la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril**, por constituir el último acto lesivo que, en lugar de reparar la vulneración denunciada, la mantuvo y consolidó, al declarar improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión sin una fundamentación, motivación y congruencia suficientes, ni una valoración material de los hechos preexistentes acreditados, de la prueba estatutaria acompañada y del conflicto concreto suscitado entre el candidato y la dirigencia partidaria.

- 4. DISPONER que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emita una nueva resolución**, debidamente fundamentada, motivada, congruente y respetuosa del bloque de constitucionalidad, previo examen real, objetivo e integral de:
 - a)** La competencia estatutaria del órgano partidario que promovió la declinatoria;
 - b)** la documentación estatutaria oficial acompañada;
 - c)** los hechos preexistentes acreditados con prueba de reciente obtención; y,

d) la incidencia directa de dicha determinación sobre los derechos políticos del accionante y del electorado paceño.

5. DISPONER la restitución plena e inmediata de los derechos políticos vulnerados del accionante, manteniendo incólume su condición de candidato legalmente habilitado para la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, hasta que exista una decisión válida, debidamente fundada y emitida conforme a Constitución, ley y estatuto orgánico aplicable.

6. DISPONER las medidas necesarias para restablecer la situación jurídica previa a la emisión de los actos lesivos impugnados, evitando la consumación irreparable de los efectos derivados de la exclusión indebida del accionante de la segunda vuelta electoral y resguardando el derecho del electorado paceño a ejercer un sufragio efectivo entre candidaturas legítimamente habilitadas.

7. ORDENAR el cumplimiento inmediato de la resolución constitucional que conceda la tutela, en resguardo del carácter efectivo, reparador y oportuno de la acción de amparo constitucional, dada la naturaleza electoral, democrática y constitucional de los derechos comprometidos.

OTROSÍ 1.- (SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR) Al amparo de la tutela judicial efectiva y de la potestad protectora de la jurisdicción constitucional, **SOLICITO SE DISPONGA COMO MEDIDA CAUTELAR la suspensión inmediata y provisional de los efectos del Auto TSE-RSP N° 064/2026 y de la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026,** en todo cuanto mantengan, consoliden o ejecuten la exclusión del accionante de la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, **mientras se tramita y resuelve la presente acción de amparo constitucional.** En particular, se suspenda toda actuación de ejecución, proclamación, declaratoria definitiva o acto material que torne irreversible la lesión denunciada, tomando en cuenta que el

primer acto lesivo se materializó en el Auto **TSE-RSP N° 064/2026** y fue posteriormente consolidado mediante la **Resolución Jurisdiccional** que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión.

La presente medida cautelar se justifica por la **existencia de peligro en la demora, daño inminente e irreparable y riesgo de frustración de la tutela constitucional**, toda vez que las elecciones subnacionales están fijadas para el **19 de abril de 2026**, de modo que la ejecución de las resoluciones impugnadas puede tornar ilusoria cualquier decisión estimatoria posterior. Si no se suspenden provisionalmente sus efectos, la exclusión del accionante de la segunda vuelta podría consolidarse de manera definitiva antes de que se dicte resolución constitucional, ocasionando una afectación irreparable a sus derechos políticos, particularmente a la participación política, al sufragio pasivo, al derecho a ser elegido y a permanecer en contienda electoral en condiciones de legalidad, afectando además el sufragio activo del electorado paceño.

Asimismo, la medida resulta **idónea, necesaria y proporcional**, pues no anticipa el fondo del litigio, sino que busca preservar la eficacia útil de la tutela constitucional. La **apariencia de buen derecho** se encuentra sustentada en los defectos denunciados en ambas resoluciones: falta de fundamentación, motivación y congruencia, ausencia de verificación objetiva de la competencia estatutaria del órgano partidario que promovió la declinatoria, y consolidación posterior de tales vicios mediante la resolución jurisdiccional impugnada. En consecuencia, a fin de resguardar provisionalmente el estado jurídico del proceso electoral y evitar la consumación irreparable del acto lesivo, **pido la suspensión provisional de los efectos de ambas resoluciones hasta que se resuelva la presente acción de amparo constitucional.**

OTROSÍ 2.- (OFRECIMIENTO DE PRUEBA) En calidad de prueba documental preconstituida, y a efectos de acreditar los hechos expuestos, la existencia de los actos lesivos denunciados, el agotamiento de la vía administrativa electoral, así como los fundamentos fácticos, jurídicos y estatutarios de la presente acción de amparo constitucional, ofrezco y acompaño la siguiente documentación:

a) Copia del Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, a efectos de acreditar la existencia del **primer acto lesivo**, su contenido decisorio, sus fundamentos y sus efectos jurídicos directos sobre la candidatura del ahora accionante, toda vez que mediante dicha resolución se aceptó la declinatoria de participación de la organización política NGP en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, excluyéndome de una contienda electoral para la cual me encontraba legalmente habilitado.

b) Copia del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en fecha 6 de abril de 2026, al amparo del art. 217 de la Ley N° 026, a efectos de acreditar que el ahora accionante impugnó oportunamente el **Auto TSE-RSP N° 064/2026**, denunciando de manera expresa la falta de competencia estatutaria del órgano partidario que promovió la declinatoria, así como la vulneración del debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, del derecho a la defensa, de los principios de legalidad y verdad material, y de sus derechos políticos. Esta documental se acompaña también para demostrar que se agotó el medio impugnativo idóneo previsto por la normativa electoral antes de acudir a la jurisdicción constitucional.

c) Copia de la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026 de 6 de abril, a efectos de acreditar la existencia del **último acto decisivo y lesivo**, mediante el cual la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el accionante, manteniendo firme y consolidando la lesión denunciada. Esta documental resulta esencial, además, para demostrar el agotamiento de la vía administrativa electoral, la actualidad de la vulneración y la plena observancia de los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la presente acción de amparo constitucional.

d) Copia del Estatuto Orgánico de Nueva Generación Patriótica

(documentación que, además, puede ser recabada de la página oficial del Órgano Electoral Plurinacional), a efectos de acreditar la estructura orgánica del partido y la distribución interna de competencias, con especial referencia a las siguientes disposiciones: **art. 18**, relativo a la estructura orgánica nacional del partido; **arts. 26 y 27**, relativos a la Asamblea Nacional Extraordinaria y su convocatoria; **art. 29**, relativo a las atribuciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria, especialmente en materia de candidaturas; **art. 32**, relativo a la naturaleza del Comité Ejecutivo Nacional; **art. 33**, relativo a las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional; **art. 37**, relativo a las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; **art. 45**, relativo a sustitución, destitución y revocatoria dentro del CEN; y, **arts. 100, 101, 102 y 109**, relativos a la conformación, objetivos, atribuciones y resolución de conflictos por parte del Tribunal Nacional de Honor.

Esta documental se ofrece para demostrar que la decisión presentada al Tribunal Supremo Electoral no emanó del órgano estatutariamente competente y que tanto el **Auto TSE-RSP N° 064/2026** como la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026** fueron emitidos sobre una premisa errónea respecto a la verdadera estructura competencial interna de NGP.

e) Copia de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0138/2026 de 30 de marzo de 2026 (*Convocatoria a Elección de Autoridades Departamentales 2026 - Segunda Vuelta y Actividades del Calendario Electoral de las Elecciones Subnacionales 2026*), a efectos de acreditar que el ahora accionante se encontraba plenamente habilitado para participar en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, al haber obtenido **127.217 votos**, equivalentes al **9.18%**, extremo que demuestra la existencia de una situación jurídica cierta, actual y protegida constitucionalmente.

OTROSÍ 3.- (CROQUIS DOMICILIARIOS DEL DEMANDADO Y TERCEROS INTERESADOS) A efectos de viabilizar la citación y notificación de las

autoridades demandadas y de los terceros interesados, adjunto **croquis domiciliario del Tribunal Supremo Electoral**, así como **croquis domiciliario de los terceros interesados**, concretamente de **Luis Antonio Revilla Herrero** y de la organización política **NGP**, solicitando se tengan presentes para fines de citación y notificación conforme a procedimiento.

OTROSÍ 4.- (SOLICITA SE CONMINE A LA REMISIÓN DE VOTO DISIDENTE Y ACLARATORIO) En aplicación de los principios de verdad material, cooperación procesal, publicidad, transparencia y tutela judicial efectiva, **SOLICITO A SU AUTORIDAD QUE DISPONGA Y ORDENE** al Tribunal Supremo Electoral la remisión inmediata del **voto disidente del Vocal Carlos Alberto Goitia Caballero** y **voto aclaratorio de la Vocal Silvia Chávez Reyes**, ambos vinculados a la **Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 01266/2026**.

La presente solicitud se funda en que, **pese a las insistencias realizadas, el ahora accionante no fue notificado con dicha documentación ni se le facilitó su acceso**, circunstancia que impide conocer integralmente los fundamentos, alcances y eventuales disidencias o precisiones asumidas al interior del órgano electoral respecto del acto lesivo impugnado. En ese marco, tratándose de antecedentes directamente vinculados con la resolución cuestionada y útiles para el esclarecimiento de la verdad material, corresponde que su autoridad **conmine al Tribunal Supremo Electoral** a remitir dichos votos **bajo responsabilidad y con la máxima urgencia**, a efectos de contar con todos los antecedentes necesarios para la correcta resolución de la presente acción de amparo constitucional.

OTROSÍ 5.- Señalo como **domicilio real** de mi persona **Rene Yahuasi Calamani** con C.I. **10914432**, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho en mi condición de candidato electo por votos validados y habilitado para la segunda vuelta por la **gobernación del departamento de La Paz**, con domicilio en la calle Larecaja N° 3355, Zona Pan de Vida de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; correo electrónico yahuasirene1993@gmail.com; *WhatsApp* 74082093

OTROSÍ 6.- Señalo como domicilio procesal en la calle Genaro Sanjinez, Edificio Bunquer, N° 467. Of. 7A de la ciudad de La Paz; correo electrónico dr.tintaya@gmail.com; WhatsApp 77771289; y, Ciudadanía Digital 6977985.

La Paz, 9 de abril de 2026.

"Proteger la democracia es proteger la voluntad del pueblo"